V. ma Parrua Radriguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 252

RADICADO	17001-33-33-004-2017-00153-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALBA LUCÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 17 de febrero de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 02 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 16 de febrero de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

V. ma Parrua Redinguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 251

RADICADO	17001-33-33-004-2021-00068-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LOLITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 10 de abril de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de abril de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 31 de marzo de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 253

RADICADO	17001-33-33-004-2021-00285-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ BAENA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 10 de abril de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de abril de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 31 de marzo de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

Vima Parrua Radriguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 250

RADICADO	17001-33-33-004-2022-00154-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA LEON MEDINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 15 de marzo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 27 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 14 de marzo de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 247

RADICADO	17001-33-39-006-2016-00345-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SERGIO PATIÑO ARISTIZÁBAL
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
	NACIONAL

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 14 de abril de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 28 de abril de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 13 de abril de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MULLUL JUT

Magistrado

VIIMA PATRICIA RODRÍCHEZ CAL

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 249

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00150-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DARLING DE JESÚS MOLINARES GUERRERO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 22 de marzo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 10 de abril de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 22 de marzo de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

V. ma Parrua Redinguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 246

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00236-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ GABRIEL GIRALDO MURILLO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 10 de marzo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 27 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 10 de marzo de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

Vima Parrua Radiguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 248

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00344-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	IVETH ZUCENA COLORADO LEÓN
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 31 de marzo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 19 de abril de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 31 de marzo de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

whit

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

Vima Parriua Rodriguia C

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 245

RADICADO	17001-33-39-008-2022-00217-02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS
ACCIONANTE	JOSÉ JULIÁN LEÓN ZULUAGA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 14 de junio de 2023, los escritos de apelación fueron presentados los días 20 y 21 de junio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 13 de junio de 2023.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes.

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>, toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS
VINCULADOS	SARA LONDOÑO DE PELÁEZ, CARLOS ARTURO PELÁEZ LONDOÑO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por la parte demandante y los vinculados, Sara Londoño de Peláez y Carlos Arturo Peláez, contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

Se profirió fallo dentro de estas resultas el 29 de junio de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 4 de julio del año en curso, con mensaje de datos enviado ese mismo día.

La parte demandante y los particulares vinculados presentaron de manera conjunta, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio, recurso de apelación contra la anterior sentencia; el cual se afirmó en la constancia secretarial fue radicado en tiempo lo cual es verificado por el despacho, ya que debe tenerse en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en auto de unificación emitido el 29 de noviembre de 2022¹.

Al revisar los requisitos del recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso,

¹ Auto del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2022 – radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Asunto: Auto de unificación jurisprudencial respecto de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el **EFECTO DEVOLUTIVO**², el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por la parte demandante y los vinculados, Sara Londoño de Peláez y Carlos Arturo Peláez, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de junio de 2023.

Por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 123 FECHA: 19 DE JULIO DE 2023

2

² Auto del Consejo de Estado - Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses Colectivos Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01. Asunto: Resuelve sobre el ajuste del efecto en que el Tribunal Administrativo del Quindío concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d82c1eed7b6f8dc440546bac703422f9f4e778abd2dd4e49e7d8ef275799c333

Documento generado en 18/07/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Admite apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 269

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 216 de 25 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a las partes el 6 de junio de 2023. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del parágrafo 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 15 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Blanca Offir Jaramillo Gómez respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 21 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

JORGE IVAN GOMEZ DÍA

Conjuez

Admite apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 273

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 190 de 19 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado electrónico del 21 de abril de 2023. Al día siguiente, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del parágrafo 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 15 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Claudina Sánchez Durango respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

JORGE IVAN GÓMEZ DÍA Conjuez 17001333900720190010503 Nulidad y restablecimiento del derecho Claudina Sánchez Durando Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 273

Admite apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 268

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 249 de 15 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado electrónico a las el 20 de junio de 2023. Al día siguiente, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del parágrafo 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 15 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ADMITE el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante Norma Piedad Duque Botero respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 14 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

JORGE IVAN GOMEZ DÍAZ

Conjuez

17001333300220190018403 Nulidad y restablecimiento del derecho Norma Piedad Duque Botero Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite apelación adhesiva Auto interlocutorio nº 268

Rama Judicial Honorable Tribunal Administrativo De Caldas

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía



Radicado: 17001-33-39-006-2022-0034-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: William Hernando Suarez Sánchez

Demandados: Municipio de Manizales

AI. 148

Manizales, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

En atención a las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia, y conforme a las pruebas practicadas en el proceso, se hace necesario pronunciarse sobre la necesidad de vinculación al Concejo Municipal de Manizales.

Consideraciones

El numeral 3 del artículo 171 del CPACA, dispone la notificación del auto admisorio de la demanda, a los sujetos que según la demanda o loas actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Sobre el particular, es procedente traer a colación los fundamentos legales previstos en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la intervención de terceros en los procesos de simple nulidad el cual reza: "En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado".

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

A su vez, el artículo 227 de la citada disposición, modificada por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2003, precisa que en lo no regulado por la citada disposición se dará aplicación a las normas del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 61 del CGP, prevé lo siguiente: "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas

que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha manifestado sobre la necesidad de intervención de terceros en el proceso administrativo, cuando exista interés directo en el proceso de acuerdo lo prevé el artículo 171 del CPACA, así:

"Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente6. Verbigracia en materia marcaria, cuando se demanda la nulidad de un acto que concedió un registro, necesariamente desde el auto admisorio de la demanda debe vincularse al titular del mismo, pues de prosperar las pretensiones se le estaría afectando en su derecho"

Igualmente sucede en el caso en el que se demandan actos administrativos expedidos por las autoridades de transporte, a través de los cuales se autorizan rutas y horarios a una empresa para la prestación del servicio público de transporte y el presunto afectado con tales decisiones pretende dejarla sin efecto. Lo lógico es que la empresa destinataria de tales actos deba vincularse al proceso, pues la decisión que allí se adopte le afecta directamente"

(...)

Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

De acuerdo a los preceptos normativos y jurisprudenciales, se colige que, ante la observancia relaciones o actos jurídicos, que deban de resolverse de manera uniforme, y se requiera de la comparecencia de los sujetos que hayan intervenido de manera directa en los actos en cuestión se hace necesario que sean integrados al contradictorio. De tal manera, tendrá la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, como se prevé para el demandado.

Conforme a las razones que motivan al Despacho de oficio pronunciarse sobre la vinculación del Concejo Municipal de Manizales, dado que las pretensiones están formuladas con el fin de declarar la nulidad del artículo 6 del Acuerdo 978 de 2017.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar al municipio de Manizales, y se dio traslado de la medida cautelar de suspensión provisional. Entonces, como se hacer necesario la comparecencia del Concejo municipal de Manizales, al ser entidad que expidió el acto procesal demandado, se ordenará la vinculación al proceso para ejerza el derecho de contradicción y de defensa en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2001 y 172 del CPACA.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se da traslado de la medida cautelar, solicitada en la demanda, para que se pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Resuelve

Primero: Vincular al presente medio de control al Presidente del Concejo Municipal de Manizales, o quien haga sus veces para que ejerza el derecho de contradicción y de defensa, dentro del medio de control instaurado por William Hernando Suarez Sánchez contra el Municipio de Manizales.

Segundo: Se ordena notificar al vinculado en los términos previstos en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2001 y 172 del CPACA

Tercero: Acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al vinculado por el término de treinta (30) días para que dé respuesta a la demanda, práctica de pruebas que estime necesarias, así como las pruebas que tenga en su poder, los antecedentes administrativos objeto del proceso conforme lo prevé el CPACA.

Cuarto: Se da traslado de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días.

Quinto: Notifíquese la presente providencia conforme lo prevé el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No

FECHA: 19/07/2023 Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Norman Salazar González-Conjuez.

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia nº 123 de 6 de julio de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SANDRA MILENA PINEDA MARULANDA contra la NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, elevada por la parte demandante.

I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 12 de julio de 2023, la parte demandante solicitó **ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 6 de julio de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en el yerro cometido en el nombre de la demandante que fue cambiado en algunos apartes de la decisión y en su parte resolutiva que se menciona **SANDRA MILENA PINEDA PIEDRAHITA**, siendo correcto **SANDRA MILENA PINEDA MARULANDA**.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 14 de diicembre de 2022.

II.II. Precisión previa.

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección*-de un aparente yerro cometido en el cuerpo y la parte decisoria del fallo primario y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el articulo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

II.III. Control de legalidad.

• De la corrección de la sentencia.

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse "dentro del termino de su ejecutoria" y la corrección puede solicitarse "en cualquier tiempo", siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

II.IV. Caso en concreto.

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto en los acápites "1. ASUNTO, 3. DECLARACIONES Y CONDENAS, 5. FALLO PRIMARIO, 9. CONCLUSION" y en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia, se cambia el segundo apellido de la demandante por PIEDRAHITA siendo correcto MARULANDA.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas;

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de la Sentencia n° 123 del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sala de Conjueces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que el nombre correcto la demandante es

SANDRA MILENA PINEDA MARULANDA y no Sandra Milena Pineda Piedrahita.

SEGUNDO: Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifiquese y Cúmplase.

Los Conjueces;

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Ponente

JOSEMAURICIO BALDION ALZATE

Revisor

JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA

Admite demanda Auto interlocutorio 282

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces -Tomas Felipe Mora Gómez-

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 31 de enero de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia; se ADMITE la demanda presentada por la señora MONICA MARIA BOTERO LOPEZ por intermedio de apoderado, contra la NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

- 1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;
 - 1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión.
 - 12. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL-**Seccional Caldas al buzón de correo electrónico <u>dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co.</u>
 - 1.1. Al buzón de correo electrónico procjudadm29@procuraduria.gov.co; perteneciente al MINISTERIO PUBLICO informando a la Secretaria de la corporación.
 - 1.2. Al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL

- ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.
- 1.1. CORRASE traslado de la demanda a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr pasados dos (2) días, después de surtida la notificación electrónica, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 2. PREVENGASE a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- 3. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la señora MONICA MARIA BOTERO LOPEZ al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.082.971 de Manizales y la tarjeta profesional nº 127.349 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 del archivo digital -01Demanda-.

Notifiquese y Cúmplase.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ Conjuez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES José Nicolas Castaño García Conjuez Ponente

A.I. 281

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso. Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-001-2019-00026-00 Demandante: Claudia Michel Martínez Quiceno.

Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 14 de Abril de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 28 de Octubre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 123 del 19 de Julio de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JULIO 18 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Medio de Control: REPETICIÓN

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00422-02

Demandante: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA-CALDAS

Demandado: MAURICIO DE JESUS PINEDA CORREA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 131

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 31 de marzo de 2023 (Archivo PDF 45 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 24 de abril de 2023 (Archivo 47 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (10-04-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **123**

FECHA: 19/07/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JULIO 18 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

ima Parrua Radriguia C

Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00095-02
Demandante: JUAN MANUEL BOTERO OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 132

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de marzo de 2023 (Archivo PDF 38 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 11 de abril de 2023 (Archivo 41 Y 42 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (21-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **123**

FECHA: 19/07/2023

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta de Decisión Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Reprogramación Fija fecha audiencia inicial

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00300-00

Demandante: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de

Manizales Infimanizales

Demandados: Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo -

FONTUR – administrada por la Fiduciaria Colombiana de

Comercio Exterior

S.A. FIDUCOLDEX S.A. Ministerio de Industria, Comercio

y Turismo

Vinculado: Empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A y

Consorcio Alianza Turística

A.I. 150

Manizales, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

A través del auto del 7 de julio de 2023, se ordenó fijar audiencia inicial para el 1 de agosto de 2023, a las 9:00 de la mañana. Sin embargo, en atención a la programación del despacho para llevar a cabo las audiencias, se hace necesario su reprogramación.

En este sentido, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 el CPACA, para el 27 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo TEAMS, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3º de la norma en cita.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales y de los documentos presentados, de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le da traslado a las partes.

Notifiquese y cúmplase

PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nο

FECHA: 19/07/2023 Secretario(a)

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta de Decisión Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Reprogramación audiencia de práctica de pruebas

Radicado: 170012333002018-000618-00

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)

Demandante: Germán Humberto Gallego Giraldo

Demandados: Corpocaldas, Alcaldía de Manizales, Curaduría Segunda Urbana de

Manizales y otros

Vinculada: Aleida Rosa González

A.I. 149

Manizales, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

A través del auto del 24 de mayo de 2023, se ordenó fijar audiencia de práctica de pruebas solicitado por la parte vinculada. El día 22 de junio del año avante se llevó a cabo diligencia en mención, la cual se realizó de manera presencial. Sin embargo, la apoderada judicial de la parte vinculada no compareció a la diligencia.

El 26 de junio del año avante, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la reprogramación de la audiencia testimonial, basado en la incapacidad médica formulada por el médico tratante, al sufrir quebrantos de salud que le impidió asistir a la diligencia; lo anterior le generó incapacidad por los días 22 y 23 de junio de 2023.

Sobre el particular, es preciso dar aplicación al inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, el cual prevé: "(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Visto lo anterior, se observa que la profesional del derecho allegó certificado de incapacidad médica, expedida por la Eps Sura, donde se indica incapacidad por el término informado por la solicitante.

Conforme a lo anterior, se acepta la excusa presentada por la profesional del derecho y se ordenará fijar nueva fecha para la audiencia de práctica de pruebas testimoniales.

La audiencia se celebrará de manera presencial el día <u>22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS</u> <u>9:00 A.M. en</u> el Palacio de Justicia ubicado en la carrera 23 número 21-48 de Manizales, Caldas, a sala de audiencias número 311 ubicada en el tercer piso.

En efecto, estará a cargo de la apoderada judicial la comparecencia de los testigos.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍ.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No

FECHA: 19/07/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve Nulidad Procesal

Medio de Control: Nulidad v Restablecimiento del Derecho

Radicación: 170012333002022 -00062-00 Demandante: Richard Gómez Vargas

Demandados: Asamblea Departamental de Caldas y Universidad

del Atlántico

Acto Judicial: | Auto interlocutorio 147

Asunto

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por la parte actora frente al auto proferido por éste Despacho el 19 de abril de 2023, que rechazó de plano la nulidad formulada contra la decisión proferida el 16 de marzo de 2023, por la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas.

Antecedentes

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, ordenó confirmar el auto recurrido mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

El 19 de abril de 2023, el Despacho decidió rechazar de plano la nulidad procesal propuesta en contra del citado acto judicial, al no advertir irregularidad o vicio procedimental.

El 20 de abril del año avante, a través de correo electrónico la parte actora solicita impetrar acción de nulidad conforme a la señalado en el numeral 1 del artículo 133 del CGP.

Oportunidad

El término de ejecutoria del auto recurrido transcurrió entre el 25 y 27 de abril del 2023. La parte actora presentó solicitud de nulidad procesal el 20 de abril de dicha anualidad. Por lo anterior, la presentación de la solicitud fue oportuna.

Una vez expuestos, los fundamentos fácticos y jurídicos proceden el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora.

Fundamento de la Nulidad Procesal

La parte actora fundamenta la nulidad procesal formulada conforme lo prevé el numeral 1 de artículo 133 CGP; esto es, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Consideraciones

Procedencia de la Nulidad

El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

Por su parte los artículos 207 y 208, respectivamente señalan que:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"

En cuanto a la mencionada solicitud, el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

"ARTICULO 133. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- /. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales lega/es de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación de! auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley as! lo ordena. o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

"ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en

cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella. "

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ consideró que "[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]" (rft).

Visto lo anterior, se observa que el actor presenta nuevamente nulidad procesal, pero con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Frente lo anterior, considera el despacho que la misma no se ha configurado. Lo anterior, basado en que el actor ha formulado los recursos y nulidades procesales, procedentes respecto a las decisiones judiciales. En cuanto al recurso de súplica formulado contra el auto del 20 de febrero de 2023, que ordenó declarar la falta de competencia funcional para conocer de la demanda; que fue confirmado a través de la decisión proferida el 16 de marzo de 2023, por la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas.

Y luego, a través del auto proferido el 19 de abril de 2023, se decidió la nulidad procesal propuesta conforme al numeral 2 del artículo 133 del CGP, donde se ordenó rechazar de plano la solicitud.

En este sentido, no se ha generado ninguna actuación con posterioridad a la decisión de falta de competencia para conocer del proceso; por el contrario, se ha decidido los recursos y nulidades impetrados por el actor, que han sido procedentes con el fin de preservar el derecho de contradicción y de defensa, frente a las decisiones judiciales conforme lo prevén los Estatutos Procedimentales.

En ese orden de ideas, el Despacho, considera de acuerdo a los argumentos esbozados por la parte actora que no se presentó nulidad procesal invocada, ni que la misma haya surgido como consecuencia de la decisión adoptada en las mencionadas decisiones judiciales.

A su vez, tampoco se evidencia irregularidad o vicio procedimental que pueda afectar el trámite del proceso judicial.

En consecuencia, considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante.

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho, frente a la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE

CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 19/07/2023 Secretario(a)